



Sutatausa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Radicado: 257814089001-2020-00023
Demandante: ANA ELVIRA RODRÍGUEZ
Demandado: MAURO ARNULFO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se indica que se surtió el correspondiente traslado del artículo 110 del C.G.P., de la solicitud de sucesión procesal realizada por la abogada ELSA GONZALEZ PINILLA apoderada de los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON, misma que venció en silencio; por lo cual, entra el despacho a decidir sobre dicha solicitud de sucesión procesal la cual se realiza sobre la siguiente petición y posterior aclaración, la cual consiste en que se tenga como demandantes a los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON con C.C 1018451696 y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON con C.C 1127228907 y como demandados a las señoras: CRISTINA MOYA PARDO con CC 35418253, MARTHA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ con CC 39743159 y NANCY ESTHER LOPEZ RODRIGUEZ con CC 39741476.

Por lo anterior, este Despacho se permite aclarar, que no se trata de una sucesión procesal tal como lo solicita la doctora ELSA GONZALEZ PINILLA, sino se trata de una cesión de derechos litigioso, pues se debe recordar que el artículo 68 del C.G.P indica que la sucesión procesal se da cuando:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. (negrilla fuera de texto).



Dados esos presupuestos que nos da la norma procesal, en este caso ni ha fallecido uno de los litigantes, se ha declarado ausento o interdicción, ni existen personas jurídicas en el proceso que figuren como parte y que hayan sufrido la extinción, fusión o escisión.

En cambio, la Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión.

Clara esa precisión, es menester indicar que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; allí se define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso¹

Según el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente:

“(…)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Así pues, aún cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla, no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

¹ BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” Ed. Librería del profesional, Edición No. 13 Tomo I Pag 328 y 329



La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

“El artículo 68 del Código General del Proceso dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aún en el caso de que este no se haga parte en el proceso”² (Subrayas del Despacho)

Una vez efectuado el estudio anterior, se encuentra lo siguiente en atención al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 172-14241 del 11 de junio de 2021 en el cual se evidencian las siguientes anotaciones, lo cual permite dilucidar quienes son los (I) cedentes y (II) cesionarios:

- Anotación No. 012 del 24 de febrero de 2021 la cual informa que: mediante escritura 141 del 10 de febrero de 2021 en la Notaria 1 de Ubaté se registró compraventa de derechos de cuota del 10% de JULIO CESAR LOPEZ RODRIGUEZ con cc 79167839 a CRISTINA MOYA PARDO con cc 35418253.
- Anotación No. 013 del 24 de febrero de 2021 la cual informa que: mediante escritura 149 del 11 de febrero de 2021 en la Notaria 1 de Ubaté se registró compraventa de derechos de cuota del 10% de JOHANN MAURICIO LOPEZ MOYA con cc 1075686850 (5%) y OSMAR ANDREY LOPEZ MOYA con cc 1075676477 (5%) a CRISTINA MOYA PARDO con cc 35418253.
- Anotación No. 014 del 18 de mayo del 2021 la cual informa que: mediante escritura 685 del 13 de mayo de 2021 en la Notaria 1 de Ubaté se registró compraventa de derechos de cuota del 50% de ANA ELVIRA RODRIGUEZ

² C.E. Sección tercera, subsección C, Auto 2007-00527, sep. 24/2019. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas



con cc 20979494 a ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON con cc 1018451696 y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON con cc 1127228907.

- Anotación No. 015 del 20 de mayo de 2021 la cual informa que: mediante escritura 694 del 14 de mayo de 2021 en la Notaria 1 de Ubaté se registró compraventa de derechos de cuota del 10% de OLGA UCIA LOPEZ RODRIGUEZ con cc 38740087 a ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON con cc 1018451696 y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON con cc 1127228907.

(III) Que a las partes, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se les puso en conocimiento la cesión de derechos.

En ese sentido, se tiene que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por las normas que regulan el contrato de cesión de créditos como quiera que se notificó de la referida cesión a la contra parte y esta guardó silencio.

Entonces, por ser procedente, se tendrá como siendo la parte demandante: los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON con cc 1018451696 y ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON con cc 1127228907; y las partes demandadas: CRISTINA MOYA PARDO con cc 35418253; MARTHA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ con cc 39743159 y NANCY ESTHER LOPEZ RODRIGUEZ con cc 39741476 en virtud de la cesión presentada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **se Resuelve:**

1º. Aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por la abogada ELSA GONZALEZ PINILLA apoderada de los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON.

2º. Por tanto, téngase como litisconsorte de la parte demandada a los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON, y de la parte demandada a la señora CRISTINA MOYA PARDO con cc 35418253. En cuanto a las señoras MARTHA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ con cc 39743159 y NANCY ESTHER LOPEZ RODRIGUEZ con cc 39741476 manténgase su calidad inicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P.

3 º. Comunicar de esta novedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 172-14241 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. **Ofíciase.**



4°. Se reconoce personería jurídica a la abogada ELSA GONZALEZ PINILLA identificada con cc 51.982.713 y tarjeta profesional 145.424 del C.S.J. para que actúe en nombre de los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON con cc 1018451696 y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON con cc 1127228907 de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

5°. Comunicar de esta novedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 172-14241 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. **Oficiese.**

6°. Se reconoce personería jurídica a la abogada ELSA GONZALEZ PINILLA identificada con cc 51.982.713 y tarjeta profesional 145.424 del C.S.J. para que actúe en nombre de los señores ANDRES CAMILO GONZALEZ GARZON con cc 1018451696 y a ANDRES RICARDO GONZALEZ GARZON con cc 1127228907 de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA DEL PILAR NOVA PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 037**
fijado hoy 26 de noviembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria